Trelew, 29 de julio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *"<PER_1> y Otros c/ <PER_2> s/ Daños y perjuicios"* (Expte. N° 93 - Año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 03/07/2026.

CONSIDERANDO:

I.- Mediante ID 2423419 (30/06/2026), el demandado y la aseguradora citada en garantía solicitó la aclaratoria de la Sentencia Definitiva Civil N° 07/2026.

Expusieron que, al analizar la velocidad de circulación de la motocicleta, en la mencionada sentencia se consideró que los 38,47 km/h se encontraban dentro del límite máximo de 40 kilómetros por hora previsto por el art. 51, inc. a), apartado 1, de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 para las calles urbanas.

Señalaron, sin embargo, que el accidente ocurrió en la intersección de la avenida Musters y la calle Chacho Peñaloza, por lo que, a su entender, resultaría aplicable el límite especial previsto por el art. 51, inc. e), apartado 1, de la misma ley, según el cual, en las encrucijadas urbanas sin semáforo, la velocidad precautoria no puede superar los treinta kilómetros por hora.

En consecuencia, solicitaron que se aclararan los fundamentos por los cuales el Tribunal habría considerado aplicable el límite general de 40 kilómetros por hora y no el límite especial previsto para las encrucijadas urbanas sin semáforo. Asimismo, indicaron que la velocidad de 38,47 km/h fue determinada por el perito accidentológico y no constituyó una mera invocación de su parte.

II.- Todo pedido de aclaratoria tiene por finalidad, conforme lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones de la sentencia, siempre que ello no implique alterar lo sustancial de la decisión.

Se trata de un remedio limitado, destinado a enmendar, precisar o completar el pronunciamiento, pero que no constituye una vía apta para revisar los fundamentos jurídicos empleados, modificar la valoración de la prueba ni obtener un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones ya decididas (conf. esta Sala, SIL N° 13/2026; Sala A, SIC N° 03/2025; CAE, SIC N° 07/2021, entre muchas otras).

Desde esa perspectiva, el planteo no puede prosperar.

En efecto, bajo la apariencia de requerir una aclaración, se cuestiona el encuadre normativo efectuado por el Tribunal respecto de la velocidad de circulación y pretende, en

definitiva, que se reexamine la incidencia causal que esa circunstancia pudo haber tenido en la producción del accidente.

Así, tal petición no se dirige a esclarecer un concepto oscuro, corregir un error material o subsanar una omisión del pronunciamiento, sino a obtener la revisión de uno de sus fundamentos y, por esa vía, una nueva valoración de la conducta de la víctima.

La sentencia fue clara al concluir que no se encontraba acreditada una conducta de la víctima con incidencia causal suficiente para exonerar o atenuar la responsabilidad atribuida al demandado. Esa conclusión no se sustentó exclusivamente en la referencia al límite máximo de velocidad, sino en la valoración conjunta de la sentencia penal firme, la pericia accidentológica y las restantes constancias de la causa.

Por consiguiente, lo solicitado exige ingresar nuevamente en el examen de la normativa de tránsito aplicable, en la valoración de la prueba pericial y en la determinación de la relación causal, cuestiones todas que fueron abordadas y decididas en la sentencia.

Como se dijo, la aclaratoria no autoriza a las partes a reeditar el debate ni a procurar, mediante una nueva argumentación jurídica, la modificación de una conclusión que les resulta adversa. Tampoco constituye una vía destinada a corregir eventuales errores de juzgamiento, cuya revisión debe articularse mediante los remedios procesales correspondientes.

En definitiva, el pedido no procura aclarar el contenido del pronunciamiento, sino controvertir sus fundamentos, revisar el criterio jurídico adoptado y obtener una nueva valoración de la incidencia causal de la velocidad de la motocicleta. Tales cuestiones exceden el ámbito propio del art. 168 del CPCC, razón por la cual corresponde rechazar el remedio intentado.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- RECHAZAR el pedido de aclaratoria de la Sentencia Definitiva Civil N° 07/2026, formulado mediante ID 2423419 (30/06/2026).

II.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 32 DE 2026 - SIC- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*